

7ª Sesión del Consejo de Derechos Humanos

**Informe del Relator Especial de las
Naciones Unidas para la cuestión de la
Tortura sobre**

Seguimiento de las recomendaciones efectuadas tras las visita a España en 2003

18 de febrero de 2008
A/HRC/7/3/add.2

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/106/95/PDF/G0810695.pdf?OpenElement>

(páginas 106 a 135)

Seguimiento dado a las recomendaciones del Relator Especial reflejadas en su informe sobre su visita a España en octubre de 2003 (E/CN.4/2004/56/Add.2, párr. 64-73).

560. Por cartas con fecha 20 de febrero de 2007, 31 de octubre de 2007 y 30 de enero de 2008 el Gobierno español proporcionó información sobre la implementación de las recomendaciones del Relator Especial, la cual complementa la información enviada anteriormente (véase A/HRC/4/33/Add.2; E/CN.4/2006/Add.2; E/CN.4/2005/62/Add.2).

561. El Relator Especial acoge con satisfacción la aprobación de la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, que protege los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial. El Relator también destaca la aprobación de la Instrucción 7/2007 que facilita la presentación de quejas sobre la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la Instrucción 13/2007 relativa a la identificación de los funcionarios policiales a través del porte permanente de un número de identificación personal. El Relator también aprecia que se haya permitido a algunas personas detenidas bajo régimen de incomunicación, ser visitadas por médicos de su elección. Sin embargo, reitera su profunda preocupación por el mantenimiento de la detención incomunicada (sobre todo, en un contexto antiterrorista) y recuerda que el régimen de la incomunicación facilita la comisión de actos de tortura y está en conflicto con las normas internacionales de derechos humanos.

562. Por otro lado, el Relator expresa su inquietud con relación a las denuncias de malos tratos infligidos a inmigrantes, supuestamente por motivaciones racistas o xenófobas. El Relator insta al Gobierno a que garantice que todas las denuncias e informes de tortura y malos tratos serán investigados con prontitud y eficacia, y que los funcionarios públicos implicados serán suspendidos de sus funciones hasta conocerse el resultado de la investigación y de las diligencias jurídicas o disciplinarias posteriores.

Finalmente, el Relator invita al Gobierno a que establezca los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura lo más pronto posible.

563. La recomendación (a) dice: **Las más altas autoridades, en particular los responsables de la seguridad nacional y el cumplimiento de la ley, deberían reafirmar y declarar oficial y públicamente que la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos en toda circunstancia y que las denuncias de la práctica de la tortura en todas sus formas se investigarán con prontitud y a conciencia.**

564. *Fuentes no gubernamentales afirman que durante el 2007 no se observaron avances significativos con relación a la implementación de esta recomendación.*

565. Por su parte, el Gobierno español confirma su compromiso con la defensa a ultranza de los derechos humanos, el absoluto respecto a la legalidad y la máxima transparencia en la gestión pública. El Gobierno menciona que una prueba de este compromiso es la reciente aprobación de la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial. Se informa que la instrucción 12/2007 realiza un esfuerzo importante para delimitar el empleo, por los funcionarios policiales, de la fuerza mínima, proporcionada e indispensable en los casos en que sea estrictamente necesaria.

La instrucción 12/2007 también estipula en varios de sus apartados la absoluta interdicción en el ordenamiento jurídico español, de cualquier exceso físico o psíquico en la detención y toma de declaración del detenido, así como las consecuencias penales y disciplinarias que pueden derivarse de su incumplimiento.

566. Adicionalmente, el Gobierno informa que los poderes públicos fomentan la motivación de los ciudadanos en la adopción de conductas pro-activas que conlleven la denuncia sistemática de cualquier delito o comportamiento que implique la vulneración de sus derechos. El Gobierno destaca que para facilitar la presentación de quejas sobre el funcionamiento y la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se ha producido recientemente la aprobación de la Instrucción 7/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad que, entre otras medidas, acuerda poner a disposición de los ciudadanos, en todas las dependencias policiales, un libro de quejas y sugerencias, que deben ser investigadas y respondidas debidamente por los Cuerpos Policiales.

567. Frente a la percepción de las fuentes no gubernamentales de que "durante 2007 no se observaron avances significativos en relación con la implementación de esta recomendación; el Gobierno reitera todas las modificaciones normativas abordadas por el Gobierno en este periodo, que se recogen detalladamente en los próximos apartados de este informe, demuestran la firme voluntad de las autoridades españolas de aplicar y hacer público el principio de tolerancia cero ante cualquier caso de malos tratos policiales, convirtiendo el año 2007 en un periodo especialmente fructífero en la mejora de los mecanismos de defensa de los derechos humanos en España. A pesar de eso, el Gobierno indica que en general las "fuentes no gubernamentales" que cita el Relator confirman plenamente la asunción por las autoridades del Estado español de una política de "tolerancia cero" contra la tortura, a través de distintas iniciativas y declaraciones institucionales, tanto a nivel nacional como internacional.

568. El Gobierno español hace las siguientes aclaraciones con relación a las alegaciones de las organizaciones no gubernamentales presentadas en los párrafos 541 y 542 del informe anterior del Relator (A/HRC/4/33/Add.2). Las fuentes no gubernamentales citan varios casos concretos en los que, supuestamente, diferentes responsables políticos y policiales habrían manifestado públicamente su apoyo a funcionarios inculpados en procedimientos judiciales, incluso tras la sentencia condenatoria. Refiriéndose a los supuestos actos de apoyo por parte de Alcaldes de municipios, sindicatos policiales o grupos políticos, a agentes de la Policía local denunciados e incluso condenados por malos tratos, el Gobierno afirma que en España existen miles de Ayuntamientos y que los 8 ejemplos presentados por las organizaciones no gubernamentales demuestran el carácter excepcional de estos planteamientos. Además el Gobierno indica que si bien, en las sociedades democráticas este tipo de declaraciones públicas no constituyen por si mismas un delito que pueda ser perseguido por los Jueces, normalmente tienen su reflejo negativo en la valoración ciudadana a través de las urnas. A este respecto, el Gobierno también precisa que en todo caso no tiene competencias sobre las Policías locales que dependen de los Ayuntamientos y de los Alcaldes, los cuales son elegidos democráticamente.

569. En el caso concreto de las descalificaciones que se atribuyen a la "Comisaría de la Policía Nacional de Arrecife" (párr. 541(b)), el Gobierno afirma que hasta el momento de la recepción del informe del Relator, el Ministerio del Interior no tenía noticia alguna del mencionado suceso. El Gobierno también aclara que de acuerdo con la información recabada de la citada Comisaría, las declaraciones del entonces Comisario indicaban la necesidad de que los supuestos abusos fueran objeto de la

correspondiente investigación judicial, como así sucedió. Finalmente, el Gobierno señala que dado el tiempo transcurrido y el hecho de que las declaraciones se hicieran en una emisora de radio local, no ha sido posible obtener una transcripción de las mismas, para poder contrastar ambas versiones y proceder en consecuencia. En este contexto, el Gobierno indica su solicitud y máxima disposición para continuar con la investigación de los hechos y adoptar las medidas oportunas en caso el recibe más información con respecto a este caso.

570. Por lo que se refiere a este caso que afecta al ámbito de competencias del Ministerio del Interior – (descalificaciones vertidas en una radio local por la Comisaría de la Policía Nacional de Arrecife (Lanzarote), contra el Decano del Colegio de Abogados, quien había solicitado la investigación de varios abusos sufridos por unos estudiantes detenidos) -, es preciso realizar una consideración previa de carácter general.

571. En este sentido, el Ministerio del Interior invita a las organizaciones no gubernamentales a que transmitan al departamento de información toda las posibles irregularidades en la actuación policial, tan pronto como lleguen a su conocimiento, con el objetivo de llevar a cabo una investigación pronta y eficaz y, en su caso, la exigencia de las oportunas responsabilidades.

572. La recomendación (b) dice: **Teniendo en cuenta las recomendaciones de los mecanismos internacionales de supervisión, el Gobierno debería elaborar un plan general para impedir y suprimir la tortura y otras formas de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.**

573. *Fuentes no gubernamentales reiteran que durante el 2007 continuaron sin recibir ninguna información sobre la evolución del “Plan Nacional de Derechos Humanos”, anunciado en junio de 2006 por la Vicepresidente del Gobierno, María Fernández de la Vega.*

574. El Gobierno afirma que se han producido las siguientes actuaciones dirigidas a mejorar las garantías de los ciudadanos y la protección de sus derechos fundamentales:

- a) Se ha aprobado la Instrucción 7/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el procedimiento de tramitación de las quejas y sugerencias que formulen los ciudadanos con relación a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (véase también el párrafo 8 de este informe).
- b) Se ha aprobado la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial (véase el párrafo 7 de este informe).
- c) Se ha aprobado la Instrucción 13 /2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa al Uso del Número de Identificación Personal en la Uniformidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Dicha instrucción Contempla la obligación de todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que vistan uniforme, incluidos los miembros de unidades especiales como los antidisturbios, de llevar sobre sus prendas de uniformidad su número de identidad personal, lo que permitirá identificar en todo momento a los funcionarios policiales.

575. Finalmente, el Gobierno informa que está prevista la elaboración de un nuevo manual para la actuación operativa en supuestos de custodia policial. Se menciona que este manual permitirá mejorar el conocimiento de los funcionarios policiales sobre

las técnicas más eficientes para la custodia y reducción de detenidos con el mínimo uso de la fuerza.

576. El Gobierno español hace las siguientes aclaraciones con relación a las alegaciones de las organizaciones no gubernamentales presentadas en los párrafos 546 a 549 del informe anterior del Relator (A/HRC/4/33/Add.2):

577. En cuanto a la evolución del Plan Nacional de Derechos Humanos, el Ministerio del Interior informa que su elaboración está siendo dirigida y coordinada directamente por la Vicepresidencia. Por lo tanto, el Ministerio del Interior precisa que no le corresponde pronunciarse sobre las alegaciones de las fuentes no gubernamentales a este respecto.

578. Refiriéndose a las alegaciones sobre el inadecuado funcionamiento de los sistemas de grabación de interrogatorios utilizados por la Policía Autónoma Vasca y los Mossos de Esquadra, el Ministerio del Interior aclara que esas Policías dependen directamente del Gobierno Vasco y de la Generalitat de Cataluña, por lo que el Estado español no tiene competencias directas sobre ellas.

579. Asimismo, el Gobierno afirma haber informado al Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas, en su informe cuatrienal, Sobre el régimen FIES (Fichero de internos en Especial Seguimiento). El Gobierno español puso a disposición del Relator la información presentada ante el Comité.

Situación internos régimen cerrado – FIES

580. En el cuarto informe del Comité de la Tortura de Naciones Unidas, realizado en 2002, expresaba su preocupación por:

- d) las severas condiciones de reclusión de algunos presos clasificados en el denominado Fichero de Internos de Especial Seguimiento. Según información recibida, quienes se encuentran en primer grado del régimen de control directo deben permanecer en sus celdas la mayor parte del día, en algunos casos pueden disfrutar de solo dos horas de patio, están excluidos de actividades colectivas, deportivas y laborales y sujetos a medidas extremas de seguridad. En general, pareciera que las condiciones materiales de reclusión que sufren estos internos estarían en contradicción con métodos de tratamiento penitenciario dirigidos a su readaptación y podrían considerarse un trato prohibido por el artículo 16 de la Convención.

581. En todos los sistemas penitenciarios existen presos que por su inadaptación al régimen de vida ordinario o por su especial peligrosidad han de estar separados del resto de los internos de la prisión y sometidos a un control más riguroso, y hacia ellos, por tanto, existe también una atención especial por parte de aquellos organismos encargados de velar por el cumplimiento de los derechos de los internos. Nuestro ordenamiento penitenciario, tal y como establece el artículo 10 de la LOGP, prevé la existencia de un régimen cerrado para penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinarios y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, caracterizado por la limitación de las actividades en común y un mayor grado de control y vigilancia. La aplicación de este régimen, que se concibe con carácter excepcional, cuenta con una serie de garantías como son: La exigencia de que las circunstancias que determinan su aplicación hayan de ser apreciadas por causas objetivas en resolución motivada. El carácter temporal de su duración. En este sentido el Art. 10.3 de la LOGP establece que "la permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto

desaparezcan o disminuyan las circunstancias que determinaron su ingreso" El Reglamento penitenciario establece, por su parte, la obligación de revisar esta situación cada tres meses (Art. 92). Control de su aplicación por el Juez de Vigilancia, a quien el Art. 76.2.j) de la LOGP atribuye la función de "conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del Establecimiento".

Se prevén dos modalidades de régimen cerrado, con distintas limitaciones regimentares:

a) Departamentos especiales

582. Para aquellos internos clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentares muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los establecimientos y en los que se evidencia una peligrosidad extrema. Impropiamente, como analizaremos posteriormente, se habla de FIES cuando se hace referencia a este grupo de internos. Su régimen de vida es: Disfrutan, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio, pudiendo ampliarse a tres más para la realización de actividades programadas.

583. Registro diario de su celda y cacheo del interno. No puedan permanecer juntos más de dos internos en su salida al patio. Este número puede aumentarse a 5 en la ejecución de actividades programadas. Obligación de que se diseñe para ellos un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento. Normas específicas sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, economatos, distribución de comidas, limpieza de celdas, disposición de libros, revistas y aparatos de TV y sobre las ropas y enseres de que puedan disponer en sus celdas.

b) Módulos cerrados

584. Para penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes. Su régimen de vida es: Disfrutarán, como mínimo de cuatro horas diarias de vida en común, este horario puede aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas. El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, con un mínimo de cinco internos. Deberá programarse para ellos actividades deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales.

585. La actual Administración penitenciaria, es consciente de que este tipo de interno representan en el sistema un conjunto de población con especiales necesidades de intervención y más vulnerables a la posible vulneración de sus derechos por el específico régimen, ya de por sí muy restrictivo en el que se encuentran, ha iniciado una serie de actuaciones que podemos concretar de la siguiente forma:

a) Reducción de población en régimen cerrado

586. Se han establecido nuevos criterios y directrices de clasificación en régimen cerrado, dirigidas a reorientar el sistema en el sentido que la LOGP preconiza, es decir su carácter excepcional: así como la detección de aquellos supuestos en los que este régimen se extiende más allá de lo razonable, con peligro de su cronificación. Respecto al primer punto, se ha producido una reducción sustancial del número de clasificaciones en primer grado respecto a años anteriores. Así las clasificaciones iniciales en 1 grado se redujeron en un 21% en el año 2004 respecto al 2003, (148

frente a 187) y un 12% del 2005 al 2006 (130 frente a 148). Las regresiones a primer grado aumentaron un 10% del 2004 a 2003 (597 frente a 543), y se redujeron las regresiones en un 25 % del 2004 a 2005 (447 frente a 597). En el total de resoluciones en primer grado fue de 3,6 % en 2003, 3,4% en 2004, 2,6% en 2005 y 2,0 % en primer trimestre del 2006, lo que significa una reducción en el periodo de tres años de un 1,6%. Es decir, en tres años las clasificaciones en régimen cerrado se han reducido en un 44%.

b) Intervención específica con internos de régimen cerrado

587. Esta Administración ha establecido entre sus objetivos la intervención más directa y más intensa con este colectivo, precisamente porque sus condiciones de vida, con mayores limitaciones regimentares, hacen más difícil cualquier progreso detectable que permita la salida de dicha situación. Al hablar de intervención más directa e intensa se hace referencia a algo tan básico como que la presencia de los profesionales en los Módulos de régimen cerrado o en los Departamentos Especiales debe ser diaria pero no rutinaria. Favorecer las relaciones personales de los internos con el educador, el psicólogo, los funcionarios de vigilancia o el encargado del departamento se ha de convertir en un instrumento de normalización de la vida diaria en el Centro y precisamente, la atención rápida a las demandas de los internos, se puede convertir en una herramienta eficaz para mitigar estados de ansiedad innecesarios y el habitual rechazo de estos internos a los profesionales penitenciarios.

588. Consecuencia básica de lo expuesto ha de ser la presencia relevante de profesionales de la conducta y de atención clínica especializada en el régimen cerrado. La formación de dichos profesionales puede plantearse a través de equipos multidisciplinares que tras llevar a cabo su trabajo en departamentos de régimen cerrado, sean los encargados de impartir cursos en otros centros y preparar a otros equipos. En consecuencia, se ha diseñado en el año 2005 un programa de intervención con internos en régimen cerrado. Características básicas de este programa son:

589. Revisión de criterios de clasificación más flexibles en este régimen. Constitución en todos los módulos o departamentos de régimen cerrado de un equipo especializado y permanente (2 años de continuidad de sus miembros) formado obligatoriamente por 1 psicólogo, 1 encargado de departamento, 1 jefe de servicios, 1 jurista, 1 trabajador social. Realización de cursos de formación específico para este personal para la atención a estos internos. Hasta el presente se han realizado 3 cursos en abril del 2005, diciembre del 2005 y abril del 2006. Está programado realizar otro en Septiembre del presente año. Se han incorporado a estos cursos 100 profesionales de 22 Centros, - especial atención a patologías físico-psíquicas, diseñándose un seguimiento especial por parte del servicio médico. Elaboración de un programa individualizado de tratamiento para cada interno. Realización de programas de actividades grupales e individuales en los que se debe garantizar una presencia física diaria en el Departamento de los profesionales de los equipos técnicos. Atención especial a jóvenes. Reubicación de estos internos en departamentos modulares con más espacios de intervención.

590. El programa se halla implantado en 22 Centros, siendo la previsión que se extienda a todos los Centros Penitenciarios en los que existan internos en régimen cerrado. En el momento actual se encuentran incorporados al mismo 299 internos. Se cumple con la instauración de dicho programa, una de las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, en la vista girada a España en 2003. Concretamente 20 en el apartado referido a presos considerados como inadaptados a un régimen de prisión ordinario o

peligrosos, en el que se recomendaba que las autoridades tomen medidas necesarias para fomentar en la medida de lo posible, entre los presos sujetos al Art. 10 de la Ley Orgánica General penitenciaria la realizar actividades y el acercamiento en el trato con las diferentes categorías de funcionarios que tienen que tratar con ellos.

c) Fichero FIES

591. Es usual, en medios no técnicos, referirse a internos FIES como aquél grupo de internos sometidos a excepcionales medidas de seguridad y control, es decir, internos con aplicación del régimen cerrado señalado en el Art. 10 de la LOGP. Aunque existe un número significativo de interno sujetos a régimen cerrado incluidos en el fichero FIES, en especial los incluidos en el grupo de CONTROL DIRECTO (internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentares muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los Funcionarios, Autoridades, otros internos o personal ajeno a la Institución, tanto dentro como fuera del Centro con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos.), no todos los internos del fichero se encuentran en este régimen, y, lo que es más importante destacar aquí, la inclusión dentro del fichero no supone, "per se", la atribución de un régimen de cumplimiento específico al interno.

592. El Fichero de Internos de Especial Seguimiento es una base de datos que, fue creada, por la necesidad de disponer de una amplia información sobre determinados grupos de internos de alta peligrosidad - en atención a la gravedad de su historial delictivo o a su trayectoria penitenciaria -, o bien, necesitados de protección especial. Se trata, por tanto, de un instrumento más de la Administración Penitenciaria, en orden a contribuir a la seguridad y al cumplimiento de otras funciones legalmente asignadas y, con el objetivo inmediato, de recibir, almacenar y tratar información relevante. En orden al cumplimiento de la función básica de seguridad y, como parte del sistema de Justicia penal, Instituciones Penitenciarias ha de contribuir, en primer lugar, a la protección de los bienes jurídicos esenciales de todos los ciudadanos o seguridad pública. Para ello, es necesario un seguimiento especial de internos pertenecientes a bandas terroristas o al crimen organizado. De igual forma, de aquéllos que por sus conductas o actitudes fanáticas y violentas pudieran hacer proselitismo para organizar células terroristas, así como de los internos que han cometido delitos de gran alarma social.

593. En segundo lugar, la Administración Penitenciaria tiene la función de velar por la vida e integridad de todos los internos y funcionarios, así como por la seguridad de los propios Centros a fin de lograr la retención y custodia y una convivencia ordenada. Para estos fines, al seguimiento de los grupos organizados, ha de añadirse el de los internos inadaptados, conflictivos o extremadamente peligrosos. Por último, otros grupos de internos requieren especial seguimiento para su propia seguridad personal, bien por haber pertenecido a las Fuerzas de Seguridad o a la Administración Penitenciaria o bien por haber colaborado con la Justicia penal contra organizaciones criminales.

594. El Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), no ha estado libre de críticas. Sin embargo, numerosas resoluciones judiciales han venido a declarar la legalidad de la creación y mantenimiento del citado Fichero, plenamente ajustado al ordenamiento jurídico vigente. En este sentido, resulta relevante, la revisión llevada a cabo por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en Auto de veintiocho de enero de 2005, viniendo a señalar que si en un primer momento existieron resoluciones que afirmaron o dudaron acerca de la ilegalidad del Fichero de Internos de Especial Seguimiento o su influencia automática sobre el régimen o el tratamiento penitenciario, en la actualidad es unánime la opinión de que no es así.

595. En este mismo sentido se pronuncian, los autos de la Audiencia Provincial de Madrid, sección quinta, de 9 de febrero de 2001, de la Audiencia Provincial de Jaén de 16 de julio de 2002, de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de enero y 4 de julio de 2002 o el también de la sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de enero de 2002, referente en la materia por el exhaustivo estudio que hace de la cuestión. Este Fichero tiene carácter administrativo. Los datos que almacena están referidos a la situación penal, procesal y penitenciaria, considerándose, por tanto, una prolongación del expediente/protocolo personal penitenciario, que garantiza y asegura una rápida localización de cualquier dato sin que, en ningún caso, prejuzgue la clasificación de los Internos, vea su derecho al tratamiento, ni suponga la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado.

596. En consecuencia, tal y como se ha indicado a los Centros Penitenciarios en la instrucción 2/2006 que establece una nueva regulación del Fichero y medidas de seguridad a establecer en los Centros penitenciarios, " la aplicación de medidas que impliquen limitaciones regimentares o restricción o limitación de derechos no deben fundamentarse en la inclusión del interno en el Fichero FIES, sino en la necesidad de proteger otros derechos o de preservar la seguridad, buen orden del establecimiento o interés del tratamiento, derivada de las circunstancias personales del interno afectado. Si bien, la individualización de dichas circunstancias puede satisfacerse con la concurrencia de rasgos comunes a los pertenecientes a un colectivo de internos o a una organización (STC núm. 141/1999, de 22 de julio). En todo caso, las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales (art. 71.1 RP). "

597. Además de esta información adrizada al Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas el Gobierno indica que en el 2006 se ha procedido a una actualización de la instrucción sobre los ficheros FIES en la que se ha tenido en cuenta la experiencia acumulada en estos años, la evolución de la criminalidad en nuestro país, y las consideraciones de la Jurisprudencia sobre la falta de claridad en la redacción de algunos de los apartados de la instrucción anterior. Entre las modificaciones introducidas se han regulado las rondas y controles nocturnos con mayor claridad, a fin de hacerlos compatibles con el necesario descanso y respeto a la intimidad, y se ha ampliado la duración máxima de las visitas de convivencia a 6 horas, y no a tres como se venía reconociendo anteriormente, único aspecto de la regulación anterior que fue declarado nulo por los tribunales. Adicionalmente, el Gobierno señala que la nueva instrucción no ha sido impugnada en ninguna sede por oponerse al ordenamiento jurídico.

598. Además, el Gobierno, reseña especialmente, que la instrucción insiste en que todas las normas que contiene deberán ser aplicadas de forma que permita compatibilizar por un lado, la seguridad de los Establecimientos y del personal penitenciario e internos y, por otro, el respeto a la dignidad de los internos, familiares y demás personas ajenas a la Institución. Legitimidad y eficacia son parámetros de consenso para la valoración de las normas jurídicas y de las medidas o instrumentos que la Administración utiliza en orden a lograr los fines que tiene encomendados. Se ha reconocido, por tanto, la legitimidad y se ha demostrado una razonable eficacia, del propio Fichero de Internos de Especial Seguimiento. En definitiva, como se ha expuesto, el mantenimiento del Fichero de Internos de Especial Seguimiento ha sido refrendado por los Tribunales de justicia de nuestro país, a quienes, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, corresponde precisamente decidir sobre su validez.

599. Por tanto – así sigue el Gobierno- , es evidente que la desestimación del recurso

presentado ante la Audiencia Nacional que se cita por las fuentes no gubernamentales es acorde con la doctrina jurisprudencial mantenida en múltiples resoluciones por diferentes órganos judiciales a las que hemos aludido en los párrafos anteriores, que se han pronunciado sobre la legalidad del Fichero de Internos de Especial Seguimiento y su adecuación al tratamiento de los internos. El Gobierno indica que actualmente no tiene constancia de que el Tribunal Supremo se haya pronunciado sobre el recurso que se menciona. Una vez se dicte la correspondiente sentencia, si la misma fuera estimatoria del recurso, el Gobierno la acatará y dará rápido y efectivo cumplimiento a su contenido.

600. Con respecto a las demoras y alegada falta de información de las ONGs sobre el estado de tramitación del "Plan de derechos humanos" hay que resaltar la gran complejidad del proyecto, la amplitud de sus objetivos y de su campo de actuación, que ha exigido la coordinación -a través de la Vicepresidencia del Gobierno- de iniciativas muy diversas de los Ministerios de Justicia, Asuntos Exteriores y Cooperación y del Interior. El desarrollo de estas iniciativas, su integración y la búsqueda en torno a las mismas de un adecuado nivel de consenso ha llevado más tiempo del previsto inicialmente, si bien ya se dispone de un primer borrador del referido Plan, que el Gobierno trasladó, el pasado 16 de enero de 2008, a una serie de Instituciones y organizaciones no gubernamentales -entre ellas el Defensor del Pueblo, Amnistía Internacional, la Federación de Asociaciones pro Derechos Humanos y la Red Universitaria de Docencia e Investigación sobre Derechos Humanos- pidiendo a las mismas la formulación de comentarios y sugerencias para su mejora, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno.

601. La recomendación (c) dice: **Como la detención incomunicada crea condiciones que facilitan la perpetración de la tortura y puede en sí constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura, el régimen de incomunicación se debería suprimir.**

602. *Según la información recibida de organizaciones no gubernamentales, las personas detenidas en aplicación de las medidas antiterroristas son incomunicadas de manera sistemática a petición de las fuerzas policiales que procedieron a la detención. A manera de ilustración, se informa que hasta noviembre de 2007 y solamente en el País Vasco, se habrían producido al menos 65 detenciones incomunicadas, llevadas a cabo por agentes de la Guardia Civil y agentes del Cuerpo Nacional de Policía. A estas habría que añadir las detenciones bajo régimen de incomunicación de 3 personas acusadas de pertenencia al PCE(r) (Partido Comunista de España) – GRAPO (Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre) y otras por pertenencia a organizaciones denominadas “yihadistas”.*

603. *Fuentes no gubernamentales advierten que al menos 24 de las personas detenidas bajo régimen de incomunicación en el 2007 han denunciado tortura y malos tratos durante su custodia policial: Las personas mencionadas serían: Sebastián Bedouret, detenido el 6 de enero), Iker Agirre (detenido el 25 de enero), Joseba Lerin, Juan Karlos Herrador, Iñigo Orue, Arkaitz Agote, Lorea Irigoyen, Itziar Agirre, Endika Zinkunegi, Unai Lamariano, Joseba Gonzalez, Sergio Lezkano (detenidos entre el 28 de marzo el 4 de abril), Urko Arroyo, Gorka Velasco, Koldo Moreno, Xabier Fernández, Haritz Arginzoniz (detenidos entre el 9 y 10 de julio). Aitor Torrea, Iñigo Gulita, David Urdin, Xabier Urdin, José Javier Osés e Iker Gorriz (detenidos los días 20 y 21 de diciembre).*

604. Por su parte, el Gobierno español confirma su posición con relación a la utilización de la detención incomunicada (véase A/HRC/4/33/Add.2, párrs 559 a 561).

605. Con respecto a la información presentada por organizaciones no gubernamentales en el informe anterior (4/33/Add.2, párrs. 556 a 558), el Gobierno español comenta lo siguiente: “[dichas alegaciones] parecen querer mostrar su desagrado por el hecho de que el Parlamento español, democráticamente elegido y totalmente independiente del Gobierno, haya rechazado por amplia mayoría varias iniciativas parlamentarias que pretendían la modificación del régimen de detención incomunicada. Sin embargo, conforme a la propia esencia del sistema democrático, esa amplia mayoría, lejos de ofrecer reparos, constituye una garantía de ejercicio de la soberanía popular”.

606. Con respecto a las declaraciones por las fuentes no gubernamentales en relación con la detención incomunicada el Gobierno informa lo siguiente:

a) Supuesto carácter sistemático de la medida de detención incomunicada

607. En relación con el alegado "carácter sistemático" de la medida de detención incomunicada hay que insistir en el hecho de que nuestra legislación y jurisprudencia son particularmente rigurosas en la exigencia de una motivación y una valoración individualizada por parte del juez para acordar la incomunicación del detenido o preso. No es en absoluto cierto que tal incomunicación se decida de modo automático, como sugieren las fuentes no gubernamentales, sino, muy al contrario, conforme al procedimiento establecido en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: tiene que ser acordada por el juez, al que, entre otros extremos, le corresponde valorar si el detenido se encuentra dentro de los supuestos de aplicación comprendidos en el artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes), pero además el juez está obligado a fundamentar, en el plazo de 24 horas, su decisión mediante resolución motivada. La ausencia de tal carácter sistemático se demuestra del simple análisis de los datos de las detenciones producidas en el año 2007 por las Fuerzas de Seguridad en España, correspondientes a delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes):

De un total de 293 detenidos por este tipo de delitos, sólo se aplicó la detención incomunicada a 110, lo que representa el 37'5 % de los casos. Este porcentaje desciende al 29'7% cuando se refiere a los detenidos relacionados con ETA.

b) Supuesta relación entre detención incomunicada y los malos tratos policiales

608. Por lo que se refiere a la vinculación que se pretende realizar entre detención incomunicada y malos tratos policiales hay que recordar que el detenido en régimen de incomunicación se ve privado, con carácter excepcional, únicamente de los siguientes derechos, que si tienen los demás detenidos:

a) A procurarse comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención.

b) A ser visitado por ministro de su religión, médico de su elección, parientes o personas que le puedan dar consejos.

c) A correspondencia y comunicación (que en el caso de los detenidos en régimen general debe ser expresamente autorizado por el juez).

d) A que no se adopte contra él ninguna medida extraordinaria de seguridad (de lo que también están excluidos los detenidos en régimen general en caso de desobediencia, violencia, rebelión o haber intentado fugarse)

e) A designar abogado de su elección. Será asistido necesariamente por abogado de oficio.

f) A que se ponga en conocimiento del familiar el hecho de la detención y lugar de custodia.

g) A que el abogado que le defienda se entreviste con él reservadamente una vez terminada la diligencia en la que hubiere intervenido.

609. Salvo la limitación excepcional de los derechos enumerados en el párrafo anterior, el detenido en régimen de incomunicación goza en España de todas las garantías que contempla nuestro ordenamiento jurídico para las personas detenidas, así como idéntica defensa ante cualquier episodio eventual de malos tratos, sin que, pueda realizarse en la actualidad vinculación racional alguna entre detención incomunicada y malos tratos policiales. Lo que si existe, como ha expresado España en numerosas ocasiones a los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, es una práctica sistemática en el entorno de la banda terrorista ETA de denunciar torturas en todo caso, siguiendo las instrucciones cursadas al efecto por dicha organización, con el objetivo de provocar el continuo descrédito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

610. En este sentido, resulta esclarecedor el documento incautado al Comando Araba/98 de ETA y obrante en el Juzgado Central de Instrucción, número 1 de la Audiencia Nacional, Diligencias Previa 4/98, en el que, se describen con todo lujo de detalles como deben actuar los miembros de la organización cuando son detenidos: "Ante una detención, por corta e insignificante que sea, aunque nos pongan en libertad sin cargos, ni fianza, ni ninguna otra medida represora, hay que denunciar torturas". Además, en dicho documento, se facilitan ideas e instrucciones precisas para hacer verosímiles tales denuncias falsas, así como una detallada explicación de los objetivos políticos a conseguir con esta estrategia, entre ellos: "mostrar la represión de la legislación antiterrorista, impropia de lo que denominan el Estado de Derecho" y "crear vías para que organismos internacionales se interesen del problema de la falta de libertad de nuestro pueblo, internacionalizar y hacer oír la represión". Con independencia de esta estrategia conocida y ampliamente demostrada de la organización ETA, las denuncias presentadas por sus miembros se investigan por los Jueces y Tribunales con idéntico rigor que las del resto de ciudadanos, siendo el Gobierno español el primer interesado en que los medios del Estado de Derecho se apliquen hasta sus últimas consecuencias en la persecución y abolición de cualquier conducta irregular que pueda detectarse con motivo de las mismas.

611. Finalmente, por lo que se refiere a las 24 personas que según las fuentes no gubernamentales habrían denunciado malos tratos policiales, se ha podido comprobar que los nombres facilitados corresponden a los de catorce personas detenidas por la Guardia Civil y diez por el Cuerpo Nacional de Policía por diversos delitos tales como actividades de "kale borroka" (terrorismo callejero), posesión de documentación falsa y manuales para la confección de artefactos explosivos etc. De los detenidos por Guardia Civil, ocho se encuentran en la actualidad en prisión y seis en libertad y dicho Cuerpo policial sólo tiene constancia de dos denuncias por presuntos malos tratos, una formulada ante el Juzgado de Instrucción n. 31 de Madrid por José Ángel Lerin Sánchez y otra por D. José María González Pavón, ante el Juzgado de Instrucción n. 5 de Pamplona. Ambas denuncias se encuentran, al parecer, en fase de instrucción.

612. Por lo que se refiere a las personas detenidas por el Cuerpo Nacional de Policía, no se tiene constancia de la presentación de ninguna denuncia por malos tratos ante las fuerzas policiales ni ante los Jueces y Tribunales, por cuanto no se ha recibido comunicación alguna de los mismos. Hay que tener en cuenta, en relación con este extremo, que a lo largo del periodo de detención los detenidos son reconocidos periódicamente por el médico forense adscrito al Juzgado Central correspondiente, que envía sus informes directamente al Juez, sin facilitar copia a las fuerzas policiales,

por lo que el Ministerio del Interior desconoce su contenido hasta que no se produce alguna comunicación del Juzgado. Señalar también que, en el caso de Aitz Arginzoniz Zubiaurre, el Juez autorizó que el detenido fuera visitado por un médico de su elección junto con el médico forense.

613. La recomendación (d) dice: **Se debería garantizar con rapidez y eficacia a todas las personas detenidas por las fuerzas de seguridad: a) el derecho d acceso aun abogado, incluido el derecho a consultar al abogado en privado; b) el derecho a ser examinadas por un médico de su elección, en la inteligencia de que ese examen podría hacerse en presencia de un médico forense designado por el Estado; y c) el derecho a informar a sus familiares del hecho y del lugar de su detención.**

614. *Según la información recibida de fuentes no gubernamentales, se observa un avance, si bien débil y contradictorio, con relación a la implementación de esta recomendación. Se menciona que el Juez de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, habría permitido en ocasiones concretas que personas detenidas bajo régimen de incomunicación, tengan derecho a ser visitados por médicos de su elección para ser reconocidos junto al médico forense adscrito a la Audiencia Nacional. Asimismo, habría permitido que las familias sean informadas sobre el paradero y la situación en que se encuentra su familiar detenido. Sin embargo, se precisa que estas medidas sólo han sido aplicadas por el juez Baltasar Garzón, no de oficio y en un número total de importancia relativa (13 casos de 52 personas incomunicadas). Fuentes no gubernamentales mencionan que las autoridades son renuentes a aplicar estas medidas de forma sistemática y protocolizada. Por lo tanto, no es una medida afianzada, sino que depende de voluntades cambiantes en base a circunstancias no tasables.*

615. *Con relación a los otros aspectos de esta recomendación, se reitera que ha aumentado el número de abogados que han sufrido agresiones o amenazas por parte de funcionarios de policía cuando realizaban su trabajo de asesorar a personas privadas de libertad o en el momento de ser detenidas. Dichas fuentes precisan que la mayoría de estos incidentes no llegan a ser recogidas en quejas formales ante los órganos judiciales o colegiados para evitar perjuicios a las personas a las que se pretende defender.*

También se mencionan casos de abogados que habrían sido amenazados por el magistrado con abrirles expediente y dar cuenta al Colegio Profesional correspondiente, tras protestar por la negativa del juez a que se recojan en el acta de declaración, las denuncias del detenido de haber sido agredido por los agentes. En lo que respecta a la asistencia letrada de personas detenidas bajo régimen de incomunicación, fuentes no gubernamentales denuncian situaciones en las que el abogado designado de oficio no se identifica como abogado ante el detenido.

616. Las fuentes no gubernamentales se refieren a la limitación de derechos derivada de que las personas sometidas a detención incomunicada no puedan, con carácter general, ser reconocidas por un médico de su elección, sino solo por el médico forense o su sustituto legal. También se refieren a determinadas irregularidades en la prestación de la asistencia letrada al detenido: abogados que habrían sufrido agresiones o amenazas de las fuerzas policiales o de los propios Jueces y que no se atreven a denunciar por temor a represalias (véase A/HRC/4/33/Add.2, párr. 565), así como abogados de oficio que no se identifican como tales ante su defendido.

617. Con relación a esta recomendación, el Gobierno español reitera la información presentada en el informe anterior (A/HRC/4/33/Add.2, párrs 568 a 575) y agrega los puntos siguientes:

a) Asistencia médica al detenido

618. Por lo que se refiere al derecho del detenido a ser reconocido por un médico de su elección, hay que recordar que el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el detenido tiene derecho: "a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otra dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas". Esta disposición, de aplicación a la totalidad de los detenidos incluyendo los incomunicados, tiene por objeto garantizar en todo momento la asistencia médica al detenido y determinar y certificar su estado, a través de un profesional que a la condición de médico une la de funcionario habilitado para emitir dictámenes e informes probatorios en sede judicial. Los médicos forenses son profesionales de la Medicina que prestan servicio a la Administración de Justicia tras ser seleccionados mediante oposición pública en base a los principios de mérito y capacidad y a sus conocimientos técnicos y legales. Son funcionarios destinados en uno u otro Juzgado, mediante un sistema objetivo basado, entre otros aspectos, en su antigüedad profesional, sin que ni el Juez, ni las autoridades gubernamentales puedan elegir qué médico forense atiende a un detenido concreto, sino que tal tarea corresponde a quien esté previamente destinado a dicho Juzgado.

619. En su actuación profesional, los médicos forenses están plenamente sometidos a las normas deontológicas de la profesión médica, sin que puedan recibir, al respecto, instrucciones ni del Juez ni de las autoridades gubernativas, por lo que garantizan de modo satisfactorio que el detenido reciba la asistencia médica y sanitaria necesaria en cada momento.

620. Con independencia del derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, el punto sexto de la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial establece con carácter general para todos los detenidos:

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho del detenido a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal o, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

En el caso de que el detenido presente cualquier lesión imputable o no a la detención o manifieste presentarla deberá ser trasladado de forma inmediata a un centro sanitario para su evaluación.

621. De los párrafos anteriores se deduce que la limitación que, en el régimen de detención incomunicada, se realiza al derecho contemplado en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (derecho del detenido a ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses o que puedan darle sus consejos) no responde a ninguna oscura pretensión de ocultar las eventuales lesiones del detenido -como se demuestra de la obligación de trasladarle en tal caso a un centro sanitario- sino a la necesidad de evitar la presencia, en el momento clave de las primeras investigaciones, de personas vinculadas al entorno de la propia banda armada que intenten coaccionar al detenido o calibrar el daño que éste puede originar a la organización. En algunos casos, estas medidas de incomunicación son incluso absolutamente necesarias para preservar la propia seguridad del detenido.

b) Asistencia letrada al detenido

Con respecto a este punto el Gobierno informa que la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece lo siguiente en la instrucción tercera, punto 5:

Se pondrá especial empeño en garantizar que el derecho a la asistencia jurídica se preste de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico, utilizando los medios disponibles para hacer efectiva la presencia del abogado a la mayor brevedad posible.

Para ello, la solicitud de asistencia letrada se cursará de forma inmediata al abogado designado por el detenido o, en su defecto, al Colegio de Abogados, reiterando la misma, si transcurridas tres horas de la primera comunicación, no se hubiera personado el letrado.

En el libro de telefonemas se anotará siempre la llamada o llamadas al letrado o Colegio de Abogados y todas las incidencias que pudieran producirse (imposibilidad de establecer comunicación, falta de respuesta etc).

622. Las fuentes no gubernamentales se refieren a supuestos casos de abogados que habrían sufrido agresiones o amenazas de las fuerzas policiales o de los propios Jueces y que no se atreven a denunciar por temor a represalias (véase A/HRC/4/33/Add.2, párr.

565). Sin embargo, dichas fuentes no facilitan dato alguno que permita identificar tales casos, emprender las investigaciones oportunas para determinar su veracidad y, de confirmarse, adoptar las medidas tendentes a su corrección. Hay que señalar la importancia de que esos profesionales del Derecho, que precisamente por su formación disponen de conocimientos y medios sobrados para ejercer sus derechos con la máxima eficacia, presenten las denuncias oportunas - ante el Juez, la Policía o los Colegios de Abogados-. En estos casos, el silencio no ayuda en absoluto a la resolución del problema, sino que se convierte en cómplice del mismo, por lo que debemos reiterar la necesidad de que los afectados presenten siempre las denuncias oportunas en la seguridad de que el Estado de Derecho actuará en su defensa con todos los medios disponibles. Su colaboración es absolutamente necesaria para detectar las irregularidades y adoptar las medidas oportunas para su corrección.

623. Finalmente, el Gobierno menciona que el punto 4 de la Instrucción (12/2007) Tercera establece lo siguiente sobre la comunicación de la detención:

Se garantizará de forma inmediata el derecho del detenido a poner en conocimiento de un familiar o persona que desee (y de la Oficina Consular de su país, en el caso de extranjeros) el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.

624. La recomendación (e) dice: **Todo interrogatorio debería comenzar con la identificación de las personas presentes. Los interrogatorios deberían ser grabados, preferiblemente en cinta de vídeo, y en la grabación se debería incluir la identidad de todos los presentes. A este respecto, se debería prohibir expresamente cubrir los ojos con vendas o la cabeza con capuchas.**

625. *Las fuentes no gubernamentales confirman la vigencia de las alegaciones presentadas en el anterior informe (A/HRC/4/33/Add.2, párrs. 577-578) y agregan que el Juez Baltasar Garzón, habría pedido a la policía que se grabe de manera permanente a todas las personas en detención incomunicada. Sin embargo, la Policía*

habría respondido al juez que no cuenta con la capacidad técnica para implementar dicha medida.

626. Por su parte, el Gobierno de España informó que actualmente existe un proyecto en fase de estudio con relación a la viabilidad de extender la video-vigilancia a determinadas dependencias policiales.

627. Con respecto a los derechos del detenido en la toma de declaración, el Gobierno indicó que la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece lo siguiente en la Instrucción Tercera, puntos 8 y 9:

Se garantizará la espontaneidad de la toma de declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconveniones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a consecuencia de la duración del interrogatorio, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender el mismo hasta que se recupere.

Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida.

628. Por último, el Gobierno español hace los siguientes comentarios con respecto a las alegaciones de las organizaciones no gubernamentales presentadas en el informe anterior (A/HRC/4/33/Add.2, párrs 577 y 578):

629. Con relación a los incidentes en la Cárcel Modelo de Barcelona y la Comisaría de la Policía Local de Mataró, el Ministerio del Interior menciona que estas instituciones no entran en su ámbito de competencia, sino en el de la Generalita de Catalunya y el Ayuntamiento de Mataró respectivamente.

630. Las prácticas descritas en el párrafo 578 del informe anterior, están absoluta y expresamente prohibidas y son perseguidas por el Gobierno y por los órganos judiciales del país. Por tanto, si tales hechos delictivos se cometen puntualmente por funcionarios policiales, es imprescindible que las denuncias contengan datos mínimamente suficientes que permitan iniciar una investigación rigurosa sobre las mismas.

631. El Gobierno reitera que torturas en los interrogatorios están absoluta y expresamente prohibidas y son perseguidas por el Gobierno y por los órganos judiciales de nuestro país. Por tanto, si tales hechos delictivos se cometen puntualmente por funcionarios policiales, es imprescindible que las denuncias contengan datos mínimamente suficientes que permitan iniciar una investigación rigurosa sobre las mismas.

632. Con respecto a la declaración de fuentes no gubernamentales que señalan que las Fuerzas de Seguridad no disponen, en la actualidad, de capacidad técnica para grabar de manera permanente a todas las personas que se hallen en situación de detención incomunicada, el Gobierno informa que efectivamente, tal imposibilidad técnica persiste en el momento actual. Pero se reitera la disposición del Gobierno a solventar cuanto antes tales limitaciones y extender la video-vigilancia en dependencias policiales. No obstante, el proyecto en estudio presenta una complejidad técnica y jurídica muy importante, derivada entre otros aspectos de la necesidad de cumplir la legislación española en materia de protección de la intimidad y custodia de registros que contengan datos personales, que aconseja la obtención, con carácter

previo, de dictámenes jurídicos y la realización de estudios técnicos y de viabilidad que, todavía en el momento actual, se encuentran en fase previa.

633. La recomendación (f) dice: **Las denuncias e informes de tortura y malos tratos deberían ser investigados con prontitud y eficacia. Se deberían tomar medidas legales contra los funcionarios públicos implicados, que deberían ser suspendidos de sus funciones hasta conocerse el resultado de la investigación y de las diligencias jurídicas o disciplinarias posteriores. Las investigaciones se deberían llevar a cabo con independencia de los presuntos autores y de la organización a la que sirven. Las investigaciones se deberían realizar de conformidad con los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89.**

634. *Según fuentes no gubernamentales esta recomendación continúa sin cumplirse. Dichas fuentes afirman que algunos de los problemas más habituales en la investigación judicial de las denuncias por tortura y/o malos tratos son los siguientes:*

a) Falta de investigación por parte del Juzgado

- *Organizaciones no gubernamentales afirman conocer numerosos casos en los que un detenido, al ser puesto a disposición judicial, denuncia haber sido agredido por los agentes policiales, pero el juez que recibe esta denuncia no la refleja en el acta que recoge las declaraciones del detenido.*
- *Se informa que una vez las denuncias son recibidas en el Juzgado, es frecuente que este se limite a solicitar información a los funcionarios denunciados (los que por obvias razones generalmente niegan la agresión). Se agrega que en muchos de estos casos no se practican más diligencias de investigación y el juzgado termina por archivar el procedimiento.*
- *También se menciona que en ocasiones se impide la presentación de la denuncia negándose, por ejemplo, a tramitar la solicitud de designación de un abogado de oficio para interponer una denuncia por torturas.*

b) Retrasos en la investigación judicial

- *Organizaciones no gubernamentales reiteran que una vez que el Juzgado ha tenido conocimiento de la agresión denunciada, puede pasar mucho tiempo, a veces meses, hasta que se practica la primera diligencia de investigación. Si este obstáculo es superado, las denuncias por torturas o lesiones contra los agentes policiales pueden tardar cuatro años o más en llegar a juicio, y aun pasarán más años hasta que la sentencia sea confirmada por el Tribunal superior, Audiencia Provincial o Tribunal Supremo, según el caso.*
- *También se informa que, en mucho menor número, se han producido importantísimos retrasos en la instrucción por extravío del expediente penal.*

c) Incumplimiento de la separación de los funcionarios implicados en denuncias de torturas y/o malos tratos

- *Se informa que estos funcionarios a veces no son suspendidos de sus funciones mientras se espera el resultado de la investigación y de las diligencias jurídicas o disciplinarias posteriores. Por ejemplo, fuentes no gubernamentales informan que en el 2004, varios presos de la cárcel de Sevilla II, formularon diversas denuncias contra un jefe de servicio y varios funcionarios de la prisión por agresiones sexuales. En octubre de 2007, el Fiscal solicitó penas de 6 años de cárcel, contra cuatro funcionarios por*

maltrato psíquico, obstrucción a la Justicia y falsedad documental. Estos funcionarios nunca habrían sido apartados y seguirían prestando servicio en la misma cárcel donde sucedieron los hechos denunciados.

- *Se menciona que a veces la separación no se produce, incluso cuando el funcionario ha sido condenado. A título de ejemplo, el agente del Cuerpo Nacional de Policía, habría sido condenado en 1994 a seis años de prisión como autor de un delito de "imprudencia temeraria con resultado de muerte". En julio de 2005, el agente seguía de servicio y abusó sexualmente de una detenida, hechos por los que fue condenado recientemente por la Audiencia Provincial de Gran Canaria, a la pena de un año de prisión y 3 de inhabilitación por delitos de abuso sexual y contra la integridad moral.*

635. Por su parte, el Gobierno español complementa la información promocionada en años anteriores, refiriéndose a la detección precoz e investigación de los casos de malos tratos policiales. A este respecto, la Instrucción 12/2007 (de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial, recientemente aprobada, establece (Instrucción Duodécima, Procedimientos de control de las detenciones) de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece en su Instrucción Duodécima que:

“1.- La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil adoptará normas de régimen interno que garanticen la inmediata detección, seguimiento y control, en sus distintos niveles jerárquicos, de aquellos casos o asuntos que puedan suponer una extralimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentren bajo custodia policial, así como de las imputaciones o requerimientos judiciales que reciban los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con motivo de sus intervenciones.

2.- Igualmente, dicha Dirección General diseñará cauces ágiles de intercomunicación que permitan a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de esta Secretaría de Estado, un conocimiento inmediato de los hechos acaecidos, sin perjuicio de las actuaciones que procedan y de las comunicaciones que deban efectuarse a los demás órganos competentes.”

636. Adicionalmente, el Gobierno español hace los siguientes comentarios con relación a las alegaciones de las organizaciones no gubernamentales presentadas en los párrafos 584 y 586 del informe anterior del Relator (A/HRC/4/33/Add.2):

637. Con respecto a los retrasos eventuales durante la investigación de las denuncias de malos tratos, aunque se trata de una materia que excede del ámbito de competencias del Ministerio del Interior, cabe señalar que los retrasos que eventualmente pueden producirse no afectan únicamente a este tipo de asuntos, sino que responden a problemas estructurales del sistema de Justicia español, que el Gobierno está decidido a resolver.

638. En relación a las críticas que las fuentes no gubernamentales realizan al contenido de determinada sentencia judicial, el Gobierno señala que según el ordenamiento jurídico español, los Jueces gozan de plena autonomía y capacidad de decisión. Por lo tanto, no corresponde al Gobierno valorar el contenido de las sentencias judiciales.

639. Por lo que se refiere a los casos que citan las fuentes no gubernamentales en el apartado "c) incumplimiento de la separación de los funcionarios implicados en denuncias de torturas y malos tratos"; el Gobierno señala lo siguiente:

640. En relación con el caso de la cárcel Sevilla II del 2004, citado por las fuentes no gubernamentales, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias recibió, en enero de 2005, notificación informando de la apertura, por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Sevilla, de diligencias previas contra un Jefe de Servicios del centro penitenciario, por trato vejatorio al interno M.G.S., en base a la denuncia de hechos sucedidos el 23 de marzo de 2004, cuando, tras una comunicación familiar y existiendo sospechas de la introducción en prisión de sustancias prohibidas, dicho interno fue sometido a un cacheo con desnudo integral y a la aplicación de una lavativa que tuvo como resultado la detección de una sustancia tóxica. Nada más tener conocimiento de esta denuncia, con fecha 14 de enero de 2005, se incoa el correspondiente expediente disciplinario contra dicho funcionario, tomándole declaración el día 18 siguiente; si bien, realizadas estas actuaciones y al tratarse de un presunto delito cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, se procede a paralizar el procedimiento disciplinario conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración General del Estado. Teniendo en cuenta la fecha de los hechos denunciados, la ausencia de medidas judiciales cautelares y el derecho a su presunción de inocencia, no se acuerda la suspensión provisional de funciones del encartado (que la Ley permite por un máximo de seis meses). Por parte de Instituciones Penitenciarias, se ha realizado un exhaustivo seguimiento del proceso judicial abierto, oficiando en múltiples ocasiones al Juzgado y comprobando que el asunto sigue en fase de tramitación, pendiente de calificación por la defensa para pasar a fase de juicio oral.

Asimismo, y como consecuencia de la investigación de los hechos reseñados en párrafos anteriores, la Administración Penitenciaria tuvo conocimiento de otros hechos colaterales que pudieran constituir coacciones o amenazas a los internos, por lo que inició de oficio la Información Reservada 57/2005 cuyas conclusiones fueron trasladadas a la Autoridad Judicial, dando lugar a la imputación de dos funcionarios (Asunto Penal 5/2007 del Juzgado de lo Penal no. 13 de Sevilla, en tramitación). Señalar, a la vista de lo anterior, que la propia Administración Penitenciaria puso en conocimiento del Juzgado los hechos presuntamente delictivos por ella detectados para su debida investigación y corrección, lo que evidencia el enorme interés de la misma por la erradicación de este tipo de conductas. En todos los casos referidos, la Administración inició las oportunas actuaciones disciplinarias contra los funcionarios implicados, si bien - puesto que los asuntos están "subiudice", ha de respetarse el principio de presunción de inocencia y los hechos son antiguos- no se acordó la medida de suspensión provisional de funciones, que, en todo caso tiene un alcance muy reducido pues el Estatuto de la Función Pública limita su duración a un periodo de 6 meses. Finalmente hay que señalar que se está realizando un seguimiento permanente de las actuaciones judiciales para, en el caso de que recayese sentencia condenatoria contra los funcionarios hoy imputados, proceder, de modo inmediato, a adoptar las medidas disciplinarias oportunas.

641. Con respecto al segundo caso citado por las fuentes no gubernamentales, del agente del CNP R.P.M. que habría sido condenado en 1994, el Gobierno indica que la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil ha informado de que el referido funcionario fue efectivamente condenado en 1994 a seis años de prisión -con la accesoria de suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena e indemnización de 5 millones de pesetas- como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte en la persona de un ciudadano portugués a quien custodiaba en los calabozos de una Comisaría de Policía de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. Por estos hechos se siguió el correspondiente expediente disciplinario, incoado en octubre de 1993, con adopción simultánea de suspensión provisional de funciones. Una vez dictada la sentencia judicial, pasó a la situación de suspensión firme de funciones hasta el 17 de agosto de 1998 en que quedó extinguida la pena de suspensión junto con la privativa de libertad. Disciplinariamente fue

sancionado por Resolución del Ministro del Interior de fecha 30 de abril de 1997, como autor de las siguientes faltas disciplinarias:

- Una falta muy grave tipificada en el artículo 27.3.1 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo el concepto de: "embriagarse durante el servicio o con habitualidad", a tres años de suspensión de funciones, ya cumplida.
- Una falta grave tipificada en el artículo 7.15 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/89, de 14 de julio, bajo el concepto de: "exhibir el arma reglamentaria sin causa justificada, así como utilizarla en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas establecidas", a dos años y once meses de suspensión de funciones, ya cumplida y cancelada. Posteriormente, mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2007, el citado funcionario fue condenado a un año de prisión y 3 de inhabilitación como autor de los delitos de abuso sexual y contra la integridad moral en la persona de una detenida a la que custodiaba en los calabozos de la Jefatura Superior de Policía de Canarias. En relación a estos hechos se sigue el correspondiente expediente disciplinario, incoado el pasado 29 de julio de 2005, con adopción simultánea de suspensión provisional de funciones, situación en la que permanece actualmente el interesado. Dicho expediente disciplinario se encuentra en fase de instrucción a la espera de la comunicación del Tribunal de la firmeza de la sentencia condenatoria y autorización para la ejecución de la pena de inhabilitación especial impuesta, momento en el que el interesado perderá la condición de funcionario. Con independencia de estas actuaciones, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad del Ministerio del Interior ha abierto el correspondiente expediente informativo en relación con este caso.

642. La recomendación (g) dice: **Se deberían aplicar con prontitud y eficacia las disposiciones legales destinadas a asegurar a las víctimas de la tortura o de los malos tratos el remedio y la reparación adecuados, incluida la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición.**

643. *Fuentes no gubernamentales afirman que no se ha producido ningún avance con relación a la implementación de esta recomendación. Se informa que la deficiente investigación judicial y excesiva duración de la instrucción de los procedimientos por tortura y malos tratos, hacen imposible una pronta y eficaz reparación de las víctimas.*

644. *También se precisa que la levedad de las penas impuestas a los funcionarios cuando son condenados, así como el hecho de que en muchos los casos no son suspendidos de sus funciones, constituyen una nueva agresión a las personas que han sufrido torturas y malos tratos.*

645. Por su parte, el Ministerio del Interior afirma que está totalmente de acuerdo con esta recomendación del Relator, pero aclara que el cumplimiento de dicha recomendación excede su ámbito competencial, correspondiendo al Ministerio de Justicia y/o, en su caso, al Departamento competente en materia de Asuntos Sociales.

646. Con relación a las alegaciones de fuentes no gubernamentales presentadas en el párrafo 592 del informe anterior (A/HRC/4/33/Add.2), el Gobierno explica que las fuentes no gubernamentales realizan una doble crítica. Según el Gobierno las fuentes no gubernamentales manifiestan su desacuerdo con las contradenuncias planteadas por los funcionarios imputados. Con respecto de eso el Gobierno reitera que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. La privación o limitación de estos derechos a los funcionarios policiales

constituiría una clara vulneración de sus derechos humanos. En este contexto, es al órgano judicial a quien corresponde dictaminar sobre la veracidad o no de los hechos que se denuncian y la existencia, en su caso, de un delito de denuncia falsa.

647. Según el Gobierno las fuentes no gubernamentales citan en segundo lugar, sin concretar, la existencia de casos de acoso y amenazas por parte de los funcionarios denunciados y los responsables políticos de los mismos. En este punto el Gobierno también recuerda que el acoso y las amenazas por parte de funcionarios públicos a quienes los han denunciado, constituyen graves delitos de acuerdo con la legislación española. El Gobierno precisa que para poder perseguirlos es imprescindible que las denuncias que se hagan contengan datos mínimamente suficientes que permitan iniciar una investigación rigurosa.

648. El Ministerio del Interior ha dado traslado de las citadas alegaciones al Ministerio de Justicia dado que las fuentes no gubernamentales se refieren a la deficiente investigación judicial, excesiva duración del proceso y levedad de las penas impuestas a los funcionarios condenados.

649. La recomendación (h) dice: **Al determinar el lugar de reclusión de los presos del País Vasco se debería prestar la consideración debida al mantenimiento de las relaciones sociales entre los presos y sus familias, en interés de la familia y de la rehabilitación social del preso.**

650. *Fuentes no gubernamentales reiteran que no se observa ningún avance con relación a esta recomendación. Actualmente, en las prisiones del Estado español se encontrarían 474 personas presas, condenadas o acusadas de pertenencia o colaboración con ETA. De estas, sólo 22 se encontrarían presas en prisiones vascas, el resto se encontraría en cárceles situadas a una distancia media de 550 kilómetros del País Vasco. Igualmente se reitera que ninguna cárcel vasca cuenta con módulos de primer grado de cumplimiento penitenciario, lo cual implica que todo preso o presa al que se le aplique el primer grado está obligado a cumplir su pena fuera de las cárceles vascas. También se informa que dichos presos permanecen en sus celdas hasta 22 horas diarias y viven en condiciones particularmente severas de reclusión.*

651. Por su parte, el Gobierno confirma la información presentada en el informe anterior sobre la política penitenciaria en relación con la rehabilitación social de los presos en España (véase A/HRC/4/33/Add.2, párrs. 595 a 598). 652. Con respecto a las alegaciones de fuentes no gubernamentales sobre la inexistencia de módulos de primer grado en las prisiones vascas (A/HRC/4/33/Add.2, párr. 594), el Gobierno señala que de los 66 centros penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado en todo el territorio nacional, solamente 23 disponen de Departamentos de régimen cerrado. Según el Gobierno, se debe tener en cuenta que en las infraestructuras penitenciarias más antiguas (entre las que se encuentran dos del País Vasco) sólo se dispone de Departamentos de aislamiento. Estos Departamentos carecen de las condiciones necesarias para que un régimen de aislamiento prolongado, como corresponde al régimen cerrado, pueda cumplirse en condiciones dignas que permitan espacios de intervención.

653. El Gobierno precisa que dado el reducido número de población penitenciaria que se encuentra clasificada en régimen cerrado (un 1,6% respecto a la población total), no es posible desde criterios de eficacia, contar con infraestructuras de régimen cerrado en todos los establecimientos penitenciarios. El criterio administrativo seguido en esta materia ha sido el de creación de departamentos especiales a medida que se han ido renovando las infraestructuras penitenciarias, de tal manera que, al menos, casi todas las Comunidades Autónomas pudieran contar con departamentos de

régimen cerrado. Por el momento, aún no habría sido posible contar con este tipo de infraestructuras ni en la Comunidad Autónoma Vasca, ni en la Murciana, ni en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

654. Por lo que respecta en concreto a la situación de estas infraestructuras en el País Vasco, el Gobierno señala que en la actualidad se cuenta con un Plan de Amortización y creación de Centros que tiene un horizonte final de cumplimiento en el año 2012, dentro del cual está previsto renovar y actualizar las infraestructuras del País Vasco.

655. En concreto, se recogen, las siguientes previsiones:

- Centro Penitenciario País Vasco, prevista su terminación en 2011. En estos momentos se están definiendo su topología y su ubicación, así como los procedimientos previos a la redacción de los proyectos arquitectónicos.
- Centro Penitenciario Guipúzcoa, tipo II (504 plazas funcionales y 130 complementarias) prevista su terminación en 2009. Actualmente se está en la fase de gestión de los terrenos con el Ayuntamiento de San Sebastián.

656. Con respecto a la persistencia de la política de dispersión de presos de ETA, citada por las fuentes no gubernamentales, a que las cárceles del País Vasco no cuentan con módulos de primer grado y a que estos presos viven en condiciones particularmente severas de reclusión, el Gobierno explica lo siguiente:

1.- Política de dispersión

657. Conviene precisar en primer lugar que la cuestión que se analiza en este punto no afecta en modo alguno a la generalidad de los presos vascos, que son destinados preferentemente a Centros próximos a su lugar de residencia, sino solo a un reducido grupo de internos condenados por su actividad terrorista. La delincuencia organizada y el terrorismo, como es reconocido en todos los foros internacionales, son las manifestaciones de criminalidad que mayor peligro representan para la seguridad colectiva, es decir, para las instituciones democráticas, la paz social, la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos por parte de todos los ciudadanos. De ahí que sea preciso diseñar políticas y estrategias diferenciadas respecto al resto de la delincuencia, ya que su actividad delictiva cuestiona esencialmente las estructuras básicas de la sociedad y del Estado. El sistema penitenciario español es uno de los más avanzados del mundo y se desarrolla en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, donde la seguridad se pretende sin menoscabo de la libertad, a través de las ideas de democracia, principio de legalidad y protección de los derechos humanos.

Concretamente, la Administración penitenciaria tiene el mandato constitucional de orientar las penas a la reinserción social y respetar los derechos fundamentales de los internos que solo podrán ser limitados por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En este contexto, la Administración penitenciaria no actúa de modo arbitrario sino conforme al principio de legalidad y sujeta al control jurisdiccional, que se atribuye a unos órganos jurisdiccionales especializados- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria- e independientes, a quienes compete, según el artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria la función de “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”.

658. Una de las medidas previstas en la Ley Penitenciaria es la separación y clasificación de los internos. La distribución de los internos en los distintos centros penitenciarios conjuga diversos aspectos, como son: las propias disponibilidades de las infraestructuras penitenciarias, la edad de los internos, la situación procesal de los

mismos, el grado de clasificación y régimen asignados en función de sus características criminológicas, nivel de peligrosidad y necesidades de tratamiento. La política de separación y destino a los distintos Centros Penitenciarios de los presos y penados por delitos de terrorismo, se ajusta plenamente a la legalidad española y a los Convenios suscritos por España, es controlada judicialmente y ha sido debatida en el Parlamento, sede de la soberanía popular. Además, es una medida adecuada, hoy por hoy necesaria, desde un punto de vista de política criminal frente al terrorismo. Es decir, no se adopta como castigo, sino como medida eficaz para la seguridad colectiva, la seguridad y buen orden de los establecimientos penitenciarios, así como para facilitar a los individuos la posibilidad de sustraerse a la presión del grupo. En el momento actual, se puede afirmar que existen razones objetivas para evitar cualquier reagrupamiento de este colectivo de condenados por terrorismo, ya que tal medida robustecería la eficacia criminal de la organización que sigue manteniendo una actitud favorable a la violencia y la comisión de atentados. Sin embargo, se pueden introducir, y de hecho se introducen, criterios de acercamiento a su entorno socio-familiar en función del estado de salud física o psíquica del interno, variables familiares como edad avanzada de los padres o graves problemas de salud de familiares directos, evolución personal positiva en el sentido de actitud contraria a la continuación con los atentados, distanciamiento o abandono de la organización criminal, petición de perdón a las víctimas y hacer frente a la indemnización o responsabilidad civil derivada del delito cometido.

2.- Condiciones de reclusión especialmente severas.

659. El ordenamiento penitenciario español, tal y como establece el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, prevé la existencia de un régimen cerrado (para penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinarios y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada), caracterizado por la limitación de las actividades en común y un mayor grado de control y vigilancia.

660. Entre dichos factores objetivos el art 102 del Reglamento Penitenciario recoge los siguientes:

- Naturaleza de los delitos que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no demuestren signos inequívocos de haberse sustraído a su disciplina.
- Participación activa en motines, agresiones, amenazas o coacciones.
- Comisión reiterada de infracciones disciplinarias muy graves o graves.
- Introducción o posesión de armas e fuego en el Establecimiento penitenciario, así como tenencia de drogas en cantidad que haga presumir su destino al tráfico.

661. La aplicación de este régimen, que se concibe con carácter excepcional, cuenta con una serie de garantías como son:

- La concurrencia de causas objetivas, expresadas en resolución motivada.
- La obligación de revisar esta situación cada tres meses.
- El control directo de su aplicación por el Juez de Vigilancia, a quien el Art. 76.2j) de la LOGP atribuye la función de "conocer del paso a los

establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del Establecimiento". La peligrosidad delictiva que conlleva la delincuencia terrorista para el conjunto de la sociedad explica y justifica la aplicación de mayores medidas de control y seguimiento sobre esta población, cuestión que se encuentra debidamente amparada por el ordenamiento jurídico español y que no ha sido objeto de cuestionamiento legal o constitucional alguno. Las decisiones administrativas de aplicación de un régimen cerrado se encuentran avaladas y legitimadas por órganos jurisdiccionales independientes de la Administración -tanto en su aplicación inicial como en las revisiones del mismo- que no pueden demorarse más de tres meses, como por vía de recurso ante instancias superiores.

662. La actual Administración penitenciaria es consciente de que los internos en régimen cerrado, independientemente de los motivos de su aplicación, representan un conjunto de población con especiales necesidades de intervención y más vulnerables por el específico régimen, ya de por sí restrictivo, en el que se encuentran, por lo que ha establecido entre sus objetivos la intervención más directa y más intensa con este colectivo mediante un programa basado en los siguientes puntos:

- Revisión de los criterios de clasificación.
- Constitución en todos los módulos de régimen cerrado de un equipo especializado permanente, formado por un psicólogo, un jurista, un médico, un educador, un trabajador social y un representante del área de vigilancia.
- Realización de cursos de formación específicos para el personal que atiende a estos internos.
- Elaboración de un programa individualizado de tratamiento para cada interno.
- Realización de programas de actividades grupales e individuales con la presencia diaria de los profesionales de los equipos técnicos.
- Atención especial a jóvenes.
- Reubicación de los internos en departamentos modulares con más espacios de intervención.

663. El programa se encuentra ya implantado en 20 Centros, afectando a 526 internos, estando prevista su extensión a todos los Centros Penitenciarios en los que existan internos en régimen cerrado. Con la instauración del mismo, se ha cumplido una de las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, relativa a fomentar, entre los presos sujetos al Art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la realización de actividades y el acercamiento con las diferentes categorías de funcionarios que tratan con ellos. Actualmente, los internos en régimen cerrado tienen reconocido legalmente un mínimo de tres o cuatro horas de paseo, según el régimen en que se hallen, que se complementa con actuaciones programadas en su plan de intervención de tipo educativo, cultural, psicológico etc.

664. En conclusión, existe una sensibilización de la Administración penitenciaria hacia el régimen cerrado, que ha llevado a aplicar programas y destinar recursos humanos específicos a todos los internos incluidos en él, sin excepción alguna. Cuestión distinta es que, por razones ideológicas o de otra índole, los internos decidan no utilizar estos recursos a su alcance.

665. La recomendación (i) dice: **Dado que por falta de tiempo el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura no pudo incluir extensamente en sus investigaciones y constataciones las supuestas y denunciadas prácticas de tortura y malos tratos de extranjeros y gitanos, el Gobierno podría considerar la**

posibilidad de invitar al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a visitar el país.

666. *Fuentes no gubernamentales afirman no tener constancia de que se haya cursado esta invitación. sin embargo, advierten sobre el alto número de denuncias por torturas y/o malos tratos con un trasfondo xenófobo. Se informa que en el 2004 se habrían registrado 46 denuncias por agresiones de este tipo, 133 durante el 2005 y 109 en el 2006.*

667. *Organizaciones no gubernamentales también destacan que los migrantes afrontan más dificultades que los nacionales, tanto en dependencias policiales como en sedes judiciales, cuando pretenden denunciar agresiones por parte de funcionarios de policía.*

668. Por su parte, el Gobierno reitera su opinión favorable a la invitación al Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia.

669. Además, el Gobierno indica refiriéndose a las alegaciones de las fuentes no gubernamentales en el sentido de la existencia de un alto número de denuncias con trasfondo xenófobo en España, que la Comisaría General de Extranjería y Documentación ha informado de que no tiene constancia de que se esté produciendo esa situación, por lo que, para poder analizar la cuestión planteada, sería preciso que las fuentes no gubernamentales aportaran los datos en los que sustentan tal apreciación.

Asimismo, y respecto a la apreciación de que los inmigrantes afrontan más dificultades que los nacionales cuando pretenden denunciar agresiones por parte de funcionarios de policía, el Gobierno señala que en España todos los ciudadanos, con independencia de su nacionalidad, gozan de los mismos derechos y garantías para denunciar tanto en dependencias policiales como judiciales, cualquier agresión o acto discriminatorio, que atente contra sus derechos o libertades. Además indica que los funcionarios policiales reciben, tanto en su periodo de formación como a lo largo de su carrera profesional, una continua y adecuada formación en Derechos Humanos, que incluye, como no puede ser de otra manera, conocimientos relativos a la persecución de cualquier forma de tortura, tratos inhumanos o degradantes, así como de toda forma de discriminación por motivos racistas, xenófobos, religiosos o de cualquier otra índole.

670. El Gobierno se refiere también al vigente Código Penal y la Ley Orgánica 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, indicando que contemplan en su articulado la protección de los derechos y libertades de los extranjeros. En concreto, el Gobierno precisa que el artículo 23 de la citada Ley Orgánica recoge una serie de actos calificados como discriminatorios, estableciendo su artículo 24 que 'la tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos'.

671. La recomendación (j) dice: **Se invita asimismo al Gobierno a que ratifique en fecha próxima el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que no sólo contempla el establecimiento de un mecanismo internacional independiente sino también de mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura en el plano interno. El Relator Especial considera que esos mecanismos internos**

independientes de control e inspección son una herramienta adicional importante para impedir y suprimir la tortura y los malos tratos, y pueden ejercer efectos beneficiosos en las personas privadas de libertad en todos los países, incluida España.

672. *Fuentes no gubernamentales afirman que durante el año 2007, algunos miembros de organizaciones no gubernamentales, así como otras organizaciones de Derechos Humanos del Estado, han mantenido numerosas reuniones con representantes de la Administración, para intentar avanzar en el diseño de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (MNPT). Sin embargo, se especifica que dichas reuniones habrían sido infructuosas hasta la fecha.*

673. *Fuentes no gubernamentales afirman que el Gobierno no ha dado pasos realmente efectivos para la pronta implementación del MNPT, y que estaría obstaculizando el acceso de organizaciones de derechos humanos a los centros de detención. Para dar un ejemplo, en mayo de 2007, el Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona, que venía accediendo al interior de varios centros penitenciarios catalanes, denunció la existencia de, al menos 15 denuncias por torturas y malos tratos a presos de la cárcel barcelonesa de Bríans. Tras estas denuncias, se le comenzó a negar el acceso a las prisiones catalanas, con el argumento de que había denunciado aquellos casos de tortura y malos tratos.*

674. Por su parte, el Gobierno también afirma que se han llevado a cabo numerosas reuniones entre los organismos administrativos implicados y los agentes sociales para definir la estructura del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT). El Gobierno precisa que no se ha llegado a un acuerdo debido a la diversidad de las partes implicadas, pero espera que pueda alcanzarse en los próximos meses. Ante las alegaciones de las organizaciones no gubernamentales presentadas en el informe anterior (A/HRC/4/33/Add.2 párr. 602), el Ministerio del Interior precisa que las reuniones arriba mencionadas, son una prueba de los esfuerzos del Gobierno de incluir a todos los actores relevantes de la sociedad civil en el proceso de creación del MNPT. Como se puso de manifiesto en el anterior informe remitido al Relator, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes, ya ha sido ratificado por España, y ha entrado en vigor el 22 de junio de 2006. El Ministerio del Interior está abordando la materialización de los compromisos que supone la puesta en marcha del referido Protocolo. En sus alegaciones, las ONGs instan al Gobierno español a que consulte a los actores relevantes de la sociedad civil, para garantizar que los mecanismos nacionales de prevención gocen de la independencia y credibilidad necesarias. Además el Gobierno señala que estas consultas ya se han iniciado con las principales organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos y que las actuaciones para poner en marcha tales mecanismos avanzan muy favorablemente.

675. En relación con la denegación de acceso a los centros penitenciarios al "Observatori del Sistema Penal i dels Drets Humans de la Universitat de Barcelona", la Administración Penitenciaria de Cataluña ha informado de que, para preservar la legalidad vigente, salvaguardar la seguridad de los centros penitenciarios, respetar los sistemas de control formal ya establecidos (Sindic de Greuges, Judicatura, colegios de abogados, etc ...) y no crear elementos de discriminación entre las diferentes entidades privadas que desearían entrar en los centros penitenciarios, decidió en su momento que las denuncias hechas por internos debían seguir los trámites legalmente establecidos a través de las instituciones públicas reconocidas legalmente, a las que puede dirigirse, sin trabas, cualquier interno. El "Observatorio del Sistema Penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona" no acredita la condición de organismo o institución de cooperación penitenciaria, que son los requisitos que exige

expresamente el artículo 51.1 de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para poder visitar a los internos.

676. Por lo que se refiere a los sistemas de garantía existentes en Cataluña, el Gobierno señala que el Sindic de Greuges ha creado una dirección especial de seguridad, especialmente dedicada a investigar las denuncias interpuestas por las personas internas tanto en centros penitenciarios como en centros de menores y jóvenes. El Sindic y sus representantes se desplazan con asiduidad a los diferentes centros y mantienen entrevistas con los internos. También el Defensor del Pueblo y las instituciones de garantía de los derechos humanos a nivel europeo (Comisario Europeo para los Derechos Humanos y Comité Europeo para la Prevención de la Tortura) ejercen periódicamente esta función de control institucional de los derechos de las personas privadas de libertad. Además, el control jurisdiccional del cumplimiento de la pena queda en manos de los jueces de vigilancia penitenciaria y el control formal interno de la propia Generalitat de Cataluña es ejercido a través de la Inspección de Servicios de la Secretaria de Serveis Penitenciaris Rehabilitació i Justícia Juvenil, que investiga cualquier hecho que permita presuponer una merma en los derechos de cualquier interno. De lo anterior, el Gobierno concluye que la defensa de los derechos de los internos en los centros penitenciarios catalanes queda salvaguardada a través de los elementos de control formal descritos, a los que se sumarán, en su momento, los que se acuerden como consecuencia de la materialización de los compromisos contemplados en 'El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes'.